**MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**

***"Al servicio de la justicia***

***y de la paz social"***

**A - 062**

**Procedimiento:** Verbal

**Demandante:** Kalapati S.A.S

**Demandados:** Constructora Conviviendas S.A.S y/o

**Radicado Único Nacional:** 05266 31 03 002 2021 00070 01

**Procedencia:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

**Decisión:** Niega solicitudes de adición y aclaración

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el pasado 25 de abril, el apoderado de la parte demandante solicitó la adición y aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 18 de abril de 2022 (notificada por estados del día 20 de ese mes). La **primera** solicitud, a su juicio, se funda en lo siguiente:

> *"HECHO No. 4.12 DE LA DEMANDA – CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 953 DEL CÓDIGO CIVIL Y 67 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Se solicita se adicione la sentencia, ello, en atención a que en el hecho 4.12 de la demanda se indicó la carga procesal que les incumbía a los demandados y terceros vinculados de denunciar al realmente poseedor de la cosa objeto de reivindicación.*
>
> *A la postre, el hecho 4.12 rezó así:*
>
> > *4.12. "Las sociedades demandadas y los terceros vinculados deben cumplir con la carga procesal del artículo 67 del Código General del Proceso y del artículo 953 del Código Civil, so pena de verse inmersos en las sanciones económicas establecidas en el artículo 67 en mención."* (sic escrito solicitud)

Lo dicho porque a su entender, y de conformidad también con lo dispuesto en el artículo 953 del Código Civil,

> *"(D)adas las contestaciones a la demanda y lo recaudado dentro del proceso, la parte demandada no cumplió con la carga procesal aludida y, revisadas las consideraciones del fallo que nos convoca y su parte resolutiva, no se observa pronunciamiento del despacho sobre la misma. Nótese que, desde la demanda junto con el pronunciamiento que se realizó a las excepciones propuestas, se ha puesto de presente la carga procesal en mención sin ser objeto de pronunciamiento por el fallador"* (sic escrito solicitud).

Para resolver es pertinente citar que por vía del artículo 287 del Código General del Proceso

> *"(C)uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

Por tal motivo, de entrada se advierte la improsperidad de la mentada solicitud debido a que la Sala no dejó de resolver sobre ninguno de los reparos de la apelación, amén que se abordaron todos los puntos que por ley debían analizarse en esta instancia. Además, la obligación que pesaba según la parte demandante sobre los demandados, al respecto de la cual supuestamente no se realizó pronunciamiento alguno, es la contenida en el artículo 67 del C.G.P por virtud del cual *"(E)l que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor".* Luego, basta una lectura de la sentencia para enterarse de las razones aducidas por el Tribunal para considerar que las sociedades demandadas no son poseedoras del bien objeto de la demanda y, por tanto, la pretensión debía fracasar por ser esa calidad de necesaria acreditación en materia reivindicatoria.

También explicó la Sala la relación de los que en la demanda se llamaron "terceros vinculados o tenedores", es decir, Lina María Díaz, John Fernando Arenas Cano y Katerin Arenas Díaz, porque desde el libelo mismo se advirtió que ellos no son poseedores del bien, razón por la que se abordó con suficiencia en la providencia su situación jurídica con respecto a este. Cosa diferente es que la parte demandante comparta o no la decisión motivada del Tribunal, lo cual en todo caso no es causal para solicitar su adición.

Con respecto a la **aclaración**, lo pedido es lo que pasa a citarse:

> *"(S)olicito al fallador, se sirva aclarar la sentencia, si al momento de resolver el reparo número dos, tuvo como en cuenta, que para la época en que se suscribió el contrato de comodato, la sociedad CONVIVIENDAS S.A.S., se encontraba convencida de ostentar la calidad de propietaria del inmueble objeto de reivindicación, pues así lo dijo al momento de contestar la demanda en el hecho No. 4.10 y al desarrollar la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva"* (sic escrito solicitud).

Ello en consideración a que las sociedades demandadas contestaron a ese hecho aduciendo que *"(E)ste hecho es Falso. Las empresas hoy demandadas NO POSEEN DE MALA FE el apartamento 1401"* (sic). Luego,

> *"(L)a aclaración surge, en atención que, en las consideraciones se indicó: « (…) Precisamente ese ánimo de señor y dueño que constituye el elemento axial de la posesión es la nota diferencial con la mera tenencia, como quiera que implica el desconocimiento de dominio ajeno, no solo de quien aparece inscrito como propietario sino también de cualquiera otra persona. De suerte que quien reclama para sí la reivindicación ha de acreditar que el demandado es un verdadero poseedor material»".*

Sea lo primero recordar que la aclaración procede cuando la sentencia *"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"* (artículo 285 C.G.P), razón normativa con base en la cual la presente petición también será negada porque francamente no se está ante frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ora contenidos en la parte

resolutiva ya en la motiva que puedan influir en aquella, como quiera que se explicaron detalladamente las razones que llevaron confirmar la sentencia apelada y, claro, en la resolutiva así se plasmó concretamente.

En adición, la cita que de la sentencia se hace es un entendimiento descontextualizado de la regla de derecho abstracta en que se basa la sentencia, porque está contenida en el párrafo final consideración número 2, que la Sala empleó para motivar su decisión explicando la dogmática que gobierna la materia, para aplicarla concretamente a la solución adoptada para el caso en lo que, se itera, no existe confusión alguna que deba ser aclarada.

Por lo anterior, la Sala **NIEGA** las solicitudes de adición y aclaración de la referencia. El expediente deberá ingresar a Despacho nuevamente para la fijación de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**
**MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**
**MAGISTRADO**

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Piedad Cecilia Velez Gaviria**
**Magistrada**
**Sala 002 Civil**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8ffe30d796c1a8d50e2387198ceac71e6729e796513dd56fbcbcea2026ca1cf5**
Documento generado en 28/04/2022 08:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**